

Radicado: 63 001 40 03 004 2020 00097 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 1º de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa adelantado por CLAUDIA LORENA DUQUE VALENCIA y JHON JAIRO SALDARRIAGA VASQUEZ en contra de GEO CASAMAESTRA S.A.S.

CRÓNICA DE LO ACTUADO

En el proceso reseñado, mediante proveído del 1º de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia decretó desistimiento tácito del proceso adelantado por Claudia Lorena Duque Valencia y Jhon Jairo Saldarriaga Velásquez, en contra de GEO CASAMAESTRA S.A.S., en razón de que se vencieron los treinta (30) días, para que los actores realizaran los actos correspondientes para notificar, concedidos en auto del 17 de septiembre de la anualidad que calenda.

Contra esta decisión se formuló recurso de reposición y de apelación en subsidio, manifestando que el día 16 de septiembre de 2020 la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio, con los anexos correspondientes, conforme al CGP y al decreto 806 de 2020. Adicionalmente, indican en el 18 de septiembre de 2020 remitieron al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, la respectiva copia de notificación personal.

El despacho de primera instancia decide no reponer lo ya decidido, pues, si bien se hizo la notificación el día 16 de septiembre de 2020, fue el día 18 de septiembre de 2020 que se allegó al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, la correspondiente copia de notificación, cuando el término ya estaba vencido. Finalmente concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

El apoderado disidente sustentó la alzada adicionalmente en escrito del 5 de noviembre aduciendo que La norma en cita en ninguna parte establece que, dentro del plazo concedido para que la parte efectúe el acto o la carga procesal pendiente, deba informar al Despacho el acatamiento de lo ordenado. Por lo anterior, mal hace el Juzgado de Primera instancia al imponer actuaciones procesales al Demandante en este proceso que no establece el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior del juez de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

Indica la norma que sirve de base a la decisión, esto es el Artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el asunto sometido a examen se tiene:

1. La parte actora realizó la notificación el día 16 de septiembre de 2020.
2. La copia de la notificación, se allegó al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, el 18 de septiembre de 2020.
3. El término máximo para notificar la parte accionada y allegar la debida copia, era el 17 de septiembre de 2020.

Aduce el censor que la norma en cita en ninguna parte establece que, dentro del plazo concedido para que la parte efectúe el acto o la carga procesal pendiente, deba informar

al Despacho el acatamiento de lo ordenado. Por lo anterior, mal hace el Juzgado de Primera instancia al imponer actuaciones procesales al Demandante en este proceso que no establece el ordenamiento jurídico.

Considera esta funcionaria de segundo grado que, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, se debe revocar el auto recurrido. Indica la Corte (STC STC15560-2021):

“4.5.- De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante en que solicitó el envío de distintos archivos.

En múltiples pronunciamientos se ha dicho que con este enunciado normativo lo que se busca es el impulso efectivo del proceso y no, simplemente que sean terminados intempestivamente, por lo que, al cristalizarse el fin de la norma, esto es, generar que se trabe la litis en el proceso, simplemente debe continuarse con su actuación, así se informe de forma posterior a los 30 días.

Así las cosas, se procederá a su revocación. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1º de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso adelantado por CLAUDIA LORENA DUQUE VALENCIA y JHON JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ, en contra de GEO CASAMAESTRA S.A.S.

SEGUNDO: INFÓRMESE al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b260cfe9ff1bc645778cbf1dfa5a06dd82300522768b562494a6f699e31a8298

Documento generado en 26/11/2021 01:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>